



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06376-2008-PA/TC  
LIMA  
WILSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto don Wilson Sánchez Sánchez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 431, su fecha 21 de mayo de 2008, que, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

- 1 Que, con fecha 1 de septiembre de 2005, don Wilson Sánchez Sánchez interpone demanda de amparo contra la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se inaplique la Orden de Sanción de fecha 9 de enero de 2004 impuesta en su contra y todos los efectos que dicha sanción ha generado, anulándose su registro de su legajo personal y de la base de datos de Recursos Humanos, así como la anulación del descuento de puntaje que por tal motivo se ha efectuado de su hoja anual de calificación correspondiente al año 2004. Asimismo manifiesta que dicha sanción ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la igualdad ante la ley de petición y de promoción en el empleo.
- 2 Que, por su parte, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú deduce las excepciones de incompetencia, falta de agotamiento de la vía previa y prescripción, y contesta la demanda aduciendo que la sanción fue impuesta como resultado de un procedimiento administrativo regular en el cual se merituaron debidamente las pruebas presentadas y los argumentos de defensa del procesado.
- 3 Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.º del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06376-2008-PA/TC  
LIMA  
WILSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ

- 4 Que, en consecuencia, habiéndose interpuesto la demanda el 1 de septiembre de 2005, y siendo la pretensión principal la inaplicación de la Orden de Sanción de fecha 9 de enero de 2004, por supuestamente constituir una vulneración a los derechos fundamentales mencionados en el considerando 1, supra, queda claro que ha transcurrido en exceso el plazo dispuesto en el artículo 44.º del Código Procesal Constitucional para interponer dicha demanda, razón por la cual debe aplicarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.º, inciso 10), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR